

## **INFORME 7/2006, DE 20 DE OCTUBRE, SOBRE ACTUACIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS.**

### **ANTECEDENTES**

La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano competente para impulsar y promover las normas, instrucciones y medidas generales que se consideren necesarias en la Comunidad de Madrid en relación con la contratación pública, así como para realizar los estudios oportunos sobre contratación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 en relación con los apartados 5 y 7 del artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril. Asimismo, la Junta está facultada para la emisión de informes de oficio en virtud del artículo 48 del citado texto.

En relación con el funcionamiento de las Mesas de Contratación se vienen planteando dudas por parte de algunas Unidades de Contratación, sobre la forma de actuar en los procedimientos negociados.

Dada la reiteración y trascendencia de esta cuestión y sin perjuicio de la soberanía de la Mesa de Contratación en su actuación, se considera oportuno que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se pronuncie al respecto exponiendo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1.- En el procedimiento negociado, conforme a lo establecido en los artículos 73.4 y 92 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP), la Administración, tras solicitar oferta de empresarios capacitados para realizar el objeto del contrato y negociar con ellos los aspectos económicos y técnicos que se hayan establecido a tal efecto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, adjudica el contrato al empresario elegido justificadamente, tras fijar con éste sus términos y precio.

Se trata, por tanto, de un procedimiento más flexible que los procedimientos abierto y restringido y no precisa someterse a las mismas formalidades que éstos, de ahí su carácter, en cierta medida, excepcional, puesto que sólo procede, según lo previsto en el artículo 75 de la LCAP, en los casos específicamente tasados para cada clase de contrato en el libro II de la citada ley.

2.- La constitución de la Mesa de Contratación en el procedimiento negociado, a diferencia de los procedimientos abierto y restringido, es potestativa para el órgano de contratación, según lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LCAP. En este procedimiento la Ley no regula la actuación de la Mesa, remitiéndose el artículo 92.2 únicamente a lo dispuesto con carácter general en el artículo 81, que determina la constitución de la Mesa, la posibilidad de solicitar informes técnicos antes de formular su propuesta y la exigencia de que el órgano de contratación motive su decisión cuando no adjudique el contrato conforme a la propuesta formulada por la Mesa.

En desarrollo de la LCAP, el artículo 21 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, indica que, cuando se constituya Mesa de Contratación en el procedimiento negociado, ésta llevará a cabo las actuaciones relativas a la calificación de la documentación y determinación de las empresas que se ajustan a los criterios de selección. El citado artículo hace una remisión a lo dispuesto en el artículo 19 de dicho Reglamento, que regula la calificación de la documentación y la aplicación de los criterios de selección, en el sentido de que en el procedimiento negociado, al igual que en los demás procedimientos de adjudicación, el adjudicatario propuesto debe reunir los requisitos para contratar con la Administración de capacidad, solvencia y no estar incurso en prohibición de contratar, requisitos sobre los que se ha de pronunciar la Mesa, cuando se haya constituido, o el órgano de contratación, en caso contrario.

3.- La actuación de la Mesa de Contratación en el procedimiento negociado, a falta de regulación específica, ha de conciliarse con la flexibilidad de este procedimiento, por lo que no resulta preciso replicar las actuaciones que determina la legislación de contratos públicos para los procedimientos abierto y restringido; lo contrario desnaturalizaría el procedimiento negociado, que se caracteriza por una mayor agilidad y menor formalismo al no tratarse de una licitación pública.

Así, tanto la calificación de la documentación que acompaña a las ofertas como la apertura de éstas han de efectuarse antes de realizar la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, pero pueden llevarse a cabo en cualquier momento antes de ésta y en el orden y en la forma en que la Mesa considere conveniente.

A este respecto, el informe 21/1997, de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado señala: “En relación con las funciones de la Mesa y, concretamente, si debe cerciorarse de que en el expediente figuran todos los documentos exigidos por la Ley, ya anticipábamos que la Mesa no puede proponer la adjudicación a empresas que no reúnan los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en la Ley, pero que para conciliar la necesaria flexibilidad del

procedimiento negociado con la también necesaria intervención de la Mesa, esta última puede producirse en cualquier momento anterior a la adjudicación”.

Respecto a la apertura de las ofertas económicas en el procedimiento negociado, el citado informe concluye que “no resulta imprescindible (...) su apertura con posterioridad a la de la documentación complementaria” y que “no constituyendo las ofertas en el procedimiento negociado verdaderas proposiciones carece de sentido hablar de apertura de ofertas en acto único y simultáneo para todas las recibidas, ya que nada impide que las ofertas se vayan examinando a medida que se presenten y sobre la base de este examen se inicie la negociación esencia del procedimiento negociado”.

Por tanto, en el procedimiento negociado es la propia Mesa de Contratación quien ha de determinar el momento de su intervención y sus pautas de actuación antes de efectuar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, sin que tenga sentido efectuar las mismas actuaciones que en un concurso o una subasta.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Permanente formula las siguientes

### **CONCLUSIONES**

1.- La actuación de la Mesa de Contratación en el procedimiento negociado ha de conciliarse con la flexibilidad de éste, por lo que no resulta preciso efectuar todas las actuaciones que determina la legislación de contratos públicos para los procedimientos abierto y restringido.

2.- Cuando se constituya Mesa de Contratación en un procedimiento negociado la calificación de la documentación y la selección de empresas han de efectuarse por la Mesa antes de realizar la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, pero pueden llevarse a cabo, al igual que la apertura y negociación de ofertas, en cualquier momento antes de ésta y en el orden y en la forma en que la Mesa considere conveniente.